

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 70001-31-21-003-2020-00025-00

Sincelejo, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Solicitud individual de formalización y restitución de tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Nidia Susana García Pérez y masa herencial de Julio Manuel Morales Velásquez (q.e.p.d.)
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: “La Concentración” (FMI No. 340-128657)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el IGAC señaló que el acatamiento de la orden contenida en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia que resolvió este asunto ya no es de su competencia, sino de la Dirección Territorial Sucre, razón por la cual redireccionaron a esta el contenido de dicho exhorto. Por tal razón, se conminará a la dependencia responsable que se avenga a cumplir.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras señaló que a través de “...*memorando con radicado interno ANT No. 20231030195603, se remitió a la Subdirección de Acceso a Tierra Por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras la sentencia del proceso del radicado, a efectos de que proceda con lo ordenado por el despacho, y en ese sentido, una vez se cuente con la respectiva resolución de adjudicación esta se allegará al proceso*”. Por tal razón, por el momento, nada más se dispondrá al respecto.

De otro lado, la ORIP de Sincelejo obedeció parcialmente lo exhortado en el ordinal cuarto de dicho fallo, pues si bien canceló las anotaciones indicadas, omitió lo relacionado con las inscripción de la medida de protección aludida y la remisión de copia completa del certificado de libertad y tradición correspondiente. En consecuencia, se le reiterará lo propio.

En otro orden de ideas, se efectuarán los requerimientos del caso para que las entidades que guardaron silencio se avengan a cumplir los exhortos respectivos.

Finalmente, se tendrá por obedecido lo señalado en el ordinal séptimo por parte de la Secretaría de Salud de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Sucre que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de 2023 y, en consecuencia, como autoridad catastral, una vez efectuadas las órdenes a cargo de la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos en cuanto a la ubicación, área y linderos de conformidad con el levantamiento topográfico

realizado por la Unidad respecto del predio “La Concentración”, identificado con la cédula catastral No. 70001000100050105000.

Por Secretaría, en su momento, **remítase** copia de la sentencia, los informes técnico predial y de georreferenciación y del FMI No. 340-128657, **una vez se formalice la propiedad a favor de los solicitantes.**

Una vez efectuado lo anterior, rendirá el informe respectivo a este Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo que inscriba la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior, en el FMI No. 340-128657:

Una vez efectuado lo anterior, deberá remitir el informe correspondiente y copia **completa** del certificado de libertad y tradición.

TERCERO: REQUERIR a las siguientes entidades que se avenga a cumplir las órdenes respectivas que a continuación de individualizan y que les fueron dadas en la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de 2023, así:

Entidad	Órdenes
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar	Ordinales tercero, sexto y décimo
Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas	Ordinal octavo
Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Sucre	Ordinal noveno

Por Secretaría, remítaseles copia completa del mencionado fallo, a efectos de que puedan precisar el contenido de dichos exhortos.

CUARTO: CONCEDER a las entidades requeridas un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para dar cumplimiento a los exhortos respectivos.

QUINTO: TENER por cumplida la orden contenida en el ordinal séptimo de la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de 2023, por parte de la Secretaria de Salud de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

JDSC/JACR